



VS.

**JEFA DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO,
ALCOHOLES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y
OTRAS AUTORIDADES.**

EXPEDIENTE: 168/2019 T.S.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, cuatro de marzo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la multa de 100 (cien) UMA (Unidad de Medida y Actualización), impuesta por la Jefa del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California, en acuerdo del veinte de mayo del dos mil veinte, dictado dentro del expediente administrativo *****.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Departamento*: Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California.
- *Director*: Director de Recaudación de Ensenada, Baja California.
- *Tesorera*: Tesorera Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Inspector*: Julio César Ruiz Trejo, Inspector del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California.



Reglamento: Reglamento para el Funcionamiento de Salones Sociales para el Municipio de Ensenada, Baja California.

- *Tribunal:* Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el siete de junio del dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado en la demanda. La multa impuesta por la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100, moneda nacional).

III. Admisión de demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del diecinueve de junio del dos mil diecinueve.

IV. Contestación a la demanda. Las autoridades municipales produjeron su contestación a la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 027 a 031 (*Director*), 034 a 035 (*Tesorera*) y de 042 a 047 (*Jefa del Departamento*).

V. Ampliación de demanda. La *parte actora* amplió su demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 067 a 078.

VI. Admisión de ampliación de demanda. En acuerdo del diez de diciembre del dos mil diecinueve, fue admitido a trámite el escrito de ampliación a la demanda, únicamente en contra de la *Jefa del Departamento* y del *Inspector*.

VII. Actos impugnados en ampliación de demanda. La *parte actora* reclama la legalidad de los siguientes actos:

1. El acuerdo del veinte de mayo del dos mil diecinueve, dictado por la Jefa del *Departamento* dentro del expediente administrativo *****; en la cual fue impuesta la multa impugnada en la demanda; y

2. El acta de inspección de salones sociales, levantada por el *Inspector* en fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve; misma que sirvió de sustento para imponer la multa impugnada en la demanda.

VIII. Contestación a la ampliación de demanda. Las autoridades municipales produjeron su escrito de contestación a la ampliación de demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 090 a 094 (*Inspector*) y de 095 a 099 (*Jefe del Departamento*).

IX. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el siete de octubre del dos mil veinte.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de multa administrativa impuesta por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, y conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio que se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

1.1 Improcedente el juicio en contra de la impugnación del acta de inspección de salones sociales.

La fracción IX del artículo **40** de la Ley del *Tribunal*, prevé la improcedencia de juicio en los demás casos en que resulte de alguna disposición de la ley.

A efecto de que surja en el juicio dicha causal de improcedencia, es menester que sea consecuencia de la misma ley del *Tribunal*, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal; toda vez que puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que la integran y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo.

Así, la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo **22** de la ley que rige a este *Tribunal*, establecen que las Salas son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de carácter administrativo emanados de Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares; y que para efectos de dicho artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el procedimiento contencioso administrativo.

En el caso de estudio, el acta de inspección impugnada no es el acto que contiene la decisión definitiva que afecte los derechos del particular; puesto que en la misma el

Inspector únicamente hizo constar hechos que pudiesen dar lugar a constituir infracciones a preceptos legales que regulan el funcionamiento de establecimientos para fiestas o eventos sociales.

Esto es, el levantamiento del acta de inspección solo es una actuación de trámite o instrumental que no pone fin a la vía administrativa, en la cual la autoridad competente determina imponer una sanción por haberse demostrado plenamente la comisión de conductas infractoras a ordenamientos legales, como fuese el *Reglamento*.

De ahí que, en principio, un acta de inspección no es susceptible de impugnarse, a menos que de su contenido se estime que causa un perjuicio difícil o imposible de reparar con posterioridad; supuesto que en el caso de análisis no surge, dado que no existe medida preventiva o sanción que fuese impuesta por el propio *Inspector*.

Es de advertirse que en la propia acta de inspección, en su último párrafo, bajo formato impreso se concede un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a su levantamiento, para que el particular afectado comparezca personalmente, por conducto de apoderado o mediante escrito, ante el *Departamento*, para manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, presentar las pruebas que considere necesarias.

Así, la actualización del daño trascendental y grave surge cuando la autoridad administrativa correspondiente, previa garantía de audiencia que concede, emite acuerdo o resolución derivada de los hechos asentados en el acta de inspección, y es precisamente esa determinación definitiva la que produce consecuencias en los derechos del particular y en contra de la cual sí procede su impugnación por que

ocasiona un daño no reparable sino mediante sentencia dictada ante este órgano jurisdiccional; pudiendo el afectado ese momento inconformarse en contra de la ilegalidad de todos y cada uno de los actos que le dieron sustento a su emisión, como es el acta de inspección.

En razón de lo antes expuesto, resulta contraria a la naturaleza del juicio contencioso administrativo la impugnación de un acto administrativo que no guarda la naturaleza de ser definitivo, como lo es el acta de inspección de salones sociales, levantada por el *Inspector* en fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve; por lo que indudablemente surge la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo **40**, fracción IX de la Ley del *Tribunal*, en relación con lo dispuesto en el numeral **22**, fracción I y penúltimo párrafo, de la misma Ley del *Tribunal*.

Ante el surgimiento de la citada causal de improcedencia, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41** fracción II, de la Ley del *Tribunal*, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo **únicamente** en contra del acta de inspección de salones sociales, levantada por el *Inspector* en fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve.

1.2 Improcedencia del presente juicio, únicamente en contra del Director, Tesorera e Inspector.

El inciso a), fracción II, del artículo **31** de la Ley del *Tribunal*, dispone que en el juicio contencioso administrativo tendrá el carácter de parte demandada, la autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

Para la presente controversia, se observa que **no** fueron el *Director*, la *Tesorera* ni el *Inspector*, quienes impusieron una multa a la *parte actora* por infringir preceptos legales del

Reglamento. De esta manera se determina que, al tenerse como parte de juicio a unas autoridades (con el carácter de demandadas) que no emitieron la multa impugnada, la procedencia del juicio contencioso resulta contraria a su naturaleza; y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley del Tribunal.

Como consecuencia de lo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del *Director*, la *Tesorera* e *Inspector*, con fundamento en el artículo **41**, fracción II de la Ley del Tribunal.

1.3 Infundada e inoperante la causal de improcedencia hecha valer por la Jefa del Departamento en la contestación a la demanda.

En primer término, afirma la Jefa del *Departamento* que surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo **40** de la Ley del Tribunal, porque únicamente es la responsable de la emisión de un recibo de pago, y éste no constituye un acto de autoridad que afecte el interés jurídico de la *parte actora*.

Dicho argumentos son infundados e inoperantes, en virtud de que la *parte actora* no le reclama en este juicio la legalidad de la emisión de un recibo de pago, sino la multa administrativa que le impuso con motivo de infringir un precepto legal del Reglamento, según acuerdo que dictó el veinte de mayo del dos mil diecinueve, dentro del expediente *****. Por tanto, al ser la autoridad responsable de la emisión de la multa impugnada, si resulta procedente el juicio en su contra a fin de que defienda su legalidad.

1.4 Infundada e inoperante la causal de improcedencia que el Jefe del *Departamento* invoca en la contestación a la ampliación de demanda.

El Jefe del *Departamento* sostiene el surgimiento de la causal de improcedencia contenida en la fracción II, primer párrafo, del numeral **40** de la Ley del *Tribunal*, porque que la *parte actora* no acredita que la sanción impuesta al «*****» le cause perjuicio. Dice además que, no obstante que acredita haber realizados diversos trámites administrativos, éstos no son las pruebas idóneas para acreditar su interés jurídico.

Dichos argumentos son infundados e inoperantes por lo siguiente:

Los numerales **3**, fracciones VI y IX, **4** y **45** del *Reglamento*, a la letra dicen:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

[...]

VI. Permisionario: Persona física o moral titular de un permiso permanente para operar un Salón Social;

[...]

X. Salones Sociales: Establecimiento mercantil, que cuenta con las dimensiones e instalaciones necesarias para la celebración de eventos sociales, en todos aquellos patios, jardines, salones, o cualquier otra instalación física, espacios o edificaciones, sea cual fuere la denominación que se le otorgue, la cual se destine de manera regular u ocasional para la realización de eventos sociales, a título de arrendamiento o comodato a particulares, aun cuando no medie contrato escrito alguno; en cuya actividad principal es el esparcimiento o el entretenimiento de personas, siendo por ende su actividad accesoria, el consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación; y por

ARTÍCULO 4.- Las normas del presente Reglamento son aplicables a los Salones Sociales que este refiere y deben ser observadas por los permisionarios.

ARTÍCULO 45.- Corresponde al Jefe del Departamento, calificar las infracciones de los Salones Sociales e imponer las sanciones que correspondan conforme a lo previsto en el presente Reglamento; la resolución que al respecto dicten, deberá estar fundada y motivada.

Conforme al contenido de los preceptos legales transcritos, no son los establecimientos mercantiles (salones sociales) quienes están sujeto a la observancia y cumplimiento de los preceptos legales del *Reglamento* que regulan su operación, sino sus **permisionarios**; pues éstos son quienes celebran contratos con particulares para que en sus instalaciones realicen reuniones con propósito de festejo, o por cualquier otro motivo.

Así, si la Jefa del *Departamento* impuso una multa administrativa de 100 (cien) UMA (Unidad de Medida y Actualización) al establecimiento mercantil de nombre «*****» y no al permisionario; para el caso de estudio indudablemente le correspondía probar plenamente que la *parte actora* no es el titular del permiso permanente para operar dicho salón social, sino un diverso permisionario quien se hizo acreedor de la sanción económica; máxime que, conforme a lo dispuesto en el numeral **8**, fracción V, del *Reglamento*, es la autoridad que posee el padrón actualizado de permisionarios.

Sin perjuicio de lo anterior, el suscrito Magistrado en acuerdo del once de noviembre del dos mil diecinueve, requirió la exhibición de copia certificada del documento que indique quién es precisamente el permisionario



permanente del mencionado establecimiento mercantil
«*****».

Al efecto, el delegado designado por el Jefe del *Departamento* exhibió un permiso que alude precisamente, a la *parte actora*, como la persona física autorizada para realizar las actividades relativas a la operación del «*****».

Por tanto, si resulta afectado en el interés jurídico de la *parte actora* la imposición de la multa administrativa a su establecimiento mercantil; lo cual le posibilita el reclamar su nulidad ante esta instancia jurisdiccional.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

En las oficinas públicas de Recaudación de Rentas Municipales de esta ciudad, la representante de la *parte actora* conoció de la existencia de la multa administrativa impugnada.

Al contestarse la demanda, la Jefa del *Departamento* exhibió el documento en que constan los fundamentos y motivos de la multa administrativa impugnada, esto es, el acuerdo del veinte de mayo del dos mil diecinueve, dictado dentro del expediente administrativo *****.

Al darse a conocer en la contestación a la demanda de los fundamentos y motivo de la multa impugnada, surgió el derecho de la *parte actora* para controvertirlos en ampliación de la demanda, en términos de lo previsto en el numeral **46**, fracción II, de la Ley del *Tribunal*.

Así, la cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de la imposición de multa administrativa impugnada; atendiendo a los motivos de

1.2. Es nula la multa administrativa impugnada; por vulnerarse precepto legal del Reglamento para su imposición.

En esencia, en el cuarto motivo de inconformidad del escrito de ampliación de la demanda, la *parte actora* afirma que ninguno de los preceptos legales que cita la Jefa del *Departamento* en su acuerdo del veinte de mayo del dos mil diecinueve, establecen la posibilidad de que pueda imponer multa al propietario del salón social cuando se incumple con el horario autorizado para un evento; pues afirma que ***** fue precisamente la persona a quien se le autorizó la celebración de un evento y quien incumplió con el horario autorizado.

Por su parte el Jefe del *Departamento*, al oponerse a los motivos de inconformidad expresados en la ampliación a la demanda, únicamente se limitó a sostener que se contaba con permiso para llevar a cabo un evento social hasta las 20:00 horas; sin embargo, no indicó quien era el titular de ese permiso.

Le asiste la razón a la *parte actora* por lo siguiente:

El *Reglamento*, en su numeral **45**, dice que al Jefe del *Departamento* le corresponde calificar las infracciones de los salones sociales e imponer las sanciones que correspondan conforme a lo previsto en el mismo *Reglamento*; y que la resolución que al respecto dicte, deberá estar fundada y motivada.

En el caso de estudio, la Jefa del *Departamento* en su acuerdo del veinte de mayo del dos mil diecinueve, indica

que en el acta de inspección levantada por el *Inspector* a las 20:40 horas del diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, se hizo constar que se incumplió con el horario autorizado, pues al constituirse en el establecimientos a esa hora se estaba llevando a cabo un evento social, a pesar de que contaba con permiso hasta las 20:00 horas.

Por lo anterior, sancionó al «*****» con una multa equivalente a 100 (cien) UMA (Unidad de Medida y Actualización), por no cumplir con el horario autorizado el diecisiete de mayo del dos mil diecinueve.

Ahora bien, al afirmar la Jefa el *Departamento* que fue expedida una autorización para llevar a cabo un evento social el diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, hasta las 20:00 horas, es menester quedar demostrado, de manera indudable, que precisamente fue a la *parte actora* a quien le fue dada esa autorización; pues en ese supuesto, es quien precisamente incurre en infracción a las normas reglamentarias que limitan la realización de eventos sociales.

En la presente controversia no existe medio de prueba aportado por la Jefa del *Departamento* que lleve a la convicción plena a este Juzgador de que fue expedida una autorización a nombre de la *parte actora*, para que realizara un evento o reunión social en la negociación mercantil llamada «*****».

Fue la *parte actora* quien exhibió como elemento de prueba, impresión a color de la autorización del permiso para capacitación a celebrarse el diecisiete de mayo del dos mil diecinueve, en el «*****», con horario de las 10:00 horas a 20:00 horas, concedido por la Jefa del *Departamento* a favor de la persona de nombre *****.

Dicha documental, adminiculada al contenido del acta de inspección aludida, se le concede valor demostrativo¹ para tenerse probado que **no** fue la *parte actora* a quien se le expidió la autorización del permiso para llevar a cabo un evento con un horario límite de las 20:00 horas en el «*****»; pues precisamente la diligencia de inspección fue entendida en ese lugar con la persona favorecida con la autorización, esto es, *****.

En consecuencia, la Jefa del *Departamento* vulneró lo dispuesto en el citado artículo **45** del *Reglamento*, dado que sin fundar ni motivar debidamente, emite resolución en la que impone multa administrativa a la *parte actora* sin quedar plenamente demostrado que era quien tenía la autorización del permiso para llevar cabo un evento en su propio salón social, con un horario límite de las 20:00 horas; lo cual hace surgir, invariablemente, la hipótesis de nulidad prevista en la fracción IV del numeral **83** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra de la impugnación del acta de inspección de salones sociales, levantada por el *Inspector* en fecha diecisiete de mayo del dos mil diecinueve.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, **únicamente** en contra del *Director*, la *Tesorera* e *Inspector*.

TERCERO. Se declara la nulidad de la multa de 100 (cien) UMA (Unidad de Medida y Actualización), impuesta por la

¹ En términos del numeral **414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.



Jefe del Departamento de Comercio, Alkoholes y Espectáculos Públicos de Ensenada, Baja California, en acuerdo del veinte de mayo del dos mil veinte, dictado dentro del expediente administrativo *****.

CUARTO. Con fundamento en el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se condena al Jefe del *Departamento* para que, de manera inmediata, realice las gestiones necesarias que acrediten que se devolvió a la *parte actora* el importe total que pagó por la multa administrativa descrita en el punto resolutivo anterior, esto es, la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos, 49/100, moneda nacional).

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de expediente administrativo, en fojas 1, 3, 7, 10 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: nombre de establecimiento mercantil, en fojas 8, 9, 10, 12 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: nombre de persona autorizada, en fojas 11, 12 y 13.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **168/2019 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

